

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio venció el 18 de diciembre de 2024, y no se recibió pronunciamiento de la parte demandante. El 19 de diciembre de 2024, a través del correo electrónico del despacho, se solicitó retiro de la demanda. A Despacho, 19 de diciembre de 2024.

Dahyana Londoño Cano.  
Oficial mayor.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado no.</b>	05 001 31 03 006 <b>2024 00628</b> 00.
<b>Proceso</b>	Pertenencia.
<b>Demandante</b>	Bernardo Antonio Uribe Arboleda.
<b>Demandada</b>	María Lucelly Villegas Saldarriaga.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>2042.</b>

Mediante auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2024 el despacho inadmitió la demanda, y exigió unos requisitos para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el 11 de diciembre de 2024**, ya que la decisión fue notificada por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el 18 de diciembre de 2024**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno hasta el momento, por lo que se tiene que venció el término para el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión en silencio. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se **rechazará** la demanda, por no subsanarse los requisitos de la inadmisión.

Teniendo en cuenta que la demanda se rechaza por no haberse cumplido con los requisitos de la inadmisión, y que la solicitud de retiro se allego con posteridad al vencimiento del término de inadmisión, el proceso se termina por rechazo y no por retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda de la referencia promovida por el señor **Bernardo Antonio Uribe Arboleda**, en contra de la señora **María Lucelly Villegas Saldarriaga**, por no cumplirse los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: No** se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera virtual, y por ello deviene en improcedente. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaría.

**TERCERO: Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

**CUARTO:** No se accede a la solicitud de retiro, toda vez que el proceso se termina por rechazo de la demanda por no cumplirse con los requisitos de la inadmisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/01/2025 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 001



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**